



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,  
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



**Iniciativa con proyecto de decreto para adicionar el artículo 118 a la Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

- **En relación a el plazo límite para resolver las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales por parte del Tribunal Constitucional.**

Planteada por el **Diputado Edmundo Gómez Garza** conjuntamente con el diputado Fernando Simón Gutiérrez Pérez del Grupo Parlamentario “Licenciada Margarita Esther Zavala Gómez del Campo” del Partido Acción Nacional.

Primera Lectura: **9 de Octubre de 2012.**

Segunda Lectura: **16 de Octubre de 2012.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

Fecha del Dictamen:

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



## H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. PRESENTE.-

Iniciativa que presenta el diputado Edmundo Gómez Garza conjuntamente con el diputado Fernando Simón Gutiérrez Pérez del Grupo Parlamentario “Licenciada Margarita Esther Zavala Gómez del Campo” del Partido Acción Nacional; en ejercicio de la facultad legislativa que nos concede el artículo 59 Fracción I, 67 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con fundamento en los artículos 22 Fracción V, 144 Fracción I, 158, 159 Y 160 de la Ley Orgánica del Congreso Local, presentamos una **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA ADICIONAR EL ARTÍCULO 118 A LA LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

Con base en la siguiente:

### Exposición de motivos

A la luz de la Constitución General de la República, todos los mexicanos, y quienes residen o transitan por el país con calidad de extranjeros, tienen derecho a recibir impartición de justicia en forma expedita por los tribunales y juzgados establecidos por la legislación y la autoridad competente.

Sin embargo, esta premisa del artículo 17 constitucional no siempre se cumple; de hecho, en muchos casos es violentada tal disposición, especialmente cuando se trata de los recursos para el control de la constitucionalidad de las leyes, en particular, la Acción de Inconstitucionalidad y la Controversia Constitucional, así como en los casos



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



de los procedimientos administrativos sancionadores, establecidos en las leyes de responsabilidades de los servidores públicos; aunque de momento, este segundo caso no es el tema que interesa en la presente iniciativa.

La Ley de Justicia Constitucional Local de la entidad, fue creada para desarrollar entre otras cosas, el procedimiento correspondiente a las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales de carácter local. Sus primeros artículos disponen:

**Artículo 1. El objeto.** *La Justicia Constitucional Local se erige como un medio de control para mantener la eficacia y la actualización democrática de la Constitución, bajo el principio de supremacía constitucional local previsto en el artículo 194 de la Constitución Local.*

*Su objeto es dirimir de manera definitiva e inatacable los conflictos constitucionales que surjan dentro del ámbito interno de la entidad, conforme al artículo 158 de su Constitución y esta Ley, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 41, 99, 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**Artículo 2. La jurisdicción y la competencia.** *Los jueces locales están sometidos a la Constitución Local y a la ley conforme a ella.*

*El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado como Tribunal Constitucional, en su actuación como intérprete supremo, sólo está sometido a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y las leyes que de ésta emanen para regular su organización y el ejercicio de sus atribuciones. Es único en su orden y extiende su función jurisdiccional de control constitucional local en todo el territorio del Estado para el conocimiento y resolución de los procedimientos constitucionales previstos en esta ley.*



**Artículo 3. Los procedimientos constitucionales locales.** Los procedimientos constitucionales locales podrán promoverse mediante:

.....

III. Las acciones de inconstitucionalidad local.

IV. Las controversias constitucionales locales.....

Sin embargo, y desde su promulgación, esta ley ha permitido que el Tribunal Constitucional se tome todo el tiempo del mundo, a su criterio y real parecer a la hora de resolver las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales que han sido presentadas ante el mismo. Los plazos varían, los magistrados resuelven unas y otras a veces en un año, en 15 meses, o en varios años, como sucedió con la acción de inconstitucionalidad relativa al llamado “Pacto Civil de Solidaridad”.

Si leemos la ley, encontraremos que no existe plazo límite alguno, y, si bien podemos tratar de inferir o calcular este por medio de la lectura de los artículos que establecen el procedimiento correspondiente, en concreto los dispositivos del 76 al 85 (acción de inconstitucionalidad); y del 95 al 109 (Controversia constitucional); lo cierto es que en ambos casos hay vacíos y oscuridad que le permiten a los magistrados del Tribunal Constitucional el tomarse todo el tiempo que se les ocurra o antoje. Ello ha permitido incluso, que ni siquiera se respete el turno de las acciones de inconstitucionalidad y de las controversias constitucionales, resolviendo en muchos casos las más recientes antes que las más antiguas.

El ciudadano y, en su caso, la entidad que ejercite una acción de inconstitucionalidad o una controversia constitucional, tienen derecho a



gozar de certeza y seguridad jurídica, a saber exactamente en cuánto tiempo se resolverán estas, o por lo menos conocer el plazo máximo que deberán esperar.

La siguiente tesis de la Corte, del año 2011, plasma de modo claro los derechos del ciudadano en este rubro:

“Novena Época

Registro: 162163

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXIII, Mayo de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: XXXI.4 K

Página: 1105

**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", definió la garantía a la tutela como "... el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión ...". Por otra parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica 1969), relativo a la protección judicial, señala que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido. ... que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención.", asimismo, establece el compromiso de los Estados Partes a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso; a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. De lo anterior se advierte que el Estado Mexicano ha reconocido el acceso a la justicia como un derecho fundamental; sin embargo, para que éste realmente se concrete en la esfera jurídica de los gobernados, es necesario precisar que se manifiesta en dos aspectos complementarios: uno formal y otro material. El aspecto formal del acceso a la justicia se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares (partes en un procedimiento) respetando las formalidades del procedimiento....."

Los ciudadanos necesitan que las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales se resuelvan en un plazo cierto y razonable.

*Por todo lo expuesto, tenemos a bien presentar la presente iniciativa con proyecto de:*

## **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se adiciona el artículo 118 a la Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 118. Plazo límite para resolver las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales.** El Tribunal



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,  
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Constitucional contará con un plazo de hasta seis meses para resolver y dictar las sentencias correspondientes a las acciones de inconstitucionalidad y a las controversias constitucionales. Este plazo se contará a partir del día siguiente en que se presenten los recursos.

**TRANSITORIOS**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** Las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales presentadas antes de la entrada en vigor de la presente reforma, se resolverán de acuerdo al procedimiento vigente.

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 09 de octubre de 2012**

**A T E N T A M E N T E**

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y  
MAS DIGNA PARA TODOS”**

**GRUPO PARLAMENTARIO “Licenciada Margarita Esther Zavala  
Gómez del Campo”**

**DIP. EDMUNDO GÓMEZ GARZA**

**DIP FERNANDO SIMÓN GUTIÉRREZ PÉREZ**